

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2023-00042-00.** Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **VALERIA ROJAS ARANGO**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **ELSE ALFONSO ESPITIA GONZÁLEZ**.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el matrimonio de los sujetos involucrados en este litigio se celebró en la Notaría Única del Círculo de Yumbo Valle y en la demanda se expresa confiesa por apoderado judicial que *“El último domicilio conyugal fue el Municipio Yumbo Valle del Cauca”*.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece que, en los procesos contenciosos, la competencia estará en cabeza del juez del domicilio del demandado y seguidamente **el numeral 2°** de la norma en cita ordena que en los procesos de *“(…) divorcio (…)* ***será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención a lo preceptuado en la mencionada norma, en los procesos de divorcio, como el que nos ocupa, será competente el juez del domicilio del demandante, **siempre y cuando corresponda al domicilio común anterior** de la pareja. En este caso, como ya se indicó, el domicilio común anterior fue **Yumbo (Valle)**, en ningún momento ha sido Palmira, por lo que el conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado; nada tiene que ver que la pareja tenga hijos menores como para que el apoderado invoque esa situación para alegar que la competencia le corresponde al juez de familia de este Circuito, cuando a propósito no son las criaturas quienes figuran en este específico caso, como demandantes o demandados, que conllevara dicho fuero privativo.

Por todo lo anotado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano esta demanda, como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Cali. (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **VALERIA ROJAS ARANGO**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **ELSE ALFONSO ESPITIA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto) y, con todo respeto, en caso de no arrogársela, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3º. - CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4º.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 94.325.534 y T. P. No. 224.172 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eafd17910f0f3d1e9d7d5e65eeb7973995ce389ae24f92eb1900ddb7a07fba5**

Documento generado en 07/02/2023 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>